Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Demanda

[redacted], [redacted], comuna de Las Condes, interpone reclamación judicial contra la multa administrativa N°6363/24/41 – 1, cursada el tres de junio de 2024, por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, representada por [redacted], [redacted], comuna de [redacted].

Expone que, el 14 de mayo de 2024, se recibió un correo electrónico de la reclamada en virtud del cual se requería (i) planilla de pago de cotizaciones del Organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744 respecto al total de trabajadores y por el periodo de abril 2024 y (ii) manifestar expresamente que en caso de haber infracciones susceptibles de ser corregidas, si se allanará o no a corregirlas íntegramente.

Se le informó a la empresa que la fiscalización se activó debido a otra que hubo el año pasado en Viña del Mar.

No obstante, el 22 de mayo se remitieron los documentos requeridos.

El día 23 siguiente, el fiscalizador requirió más información y especifica trabajadores del local de Viña del Mar, y expresó que se trataba de una re-fiscalización, sin estar autorizado para entregar más información. Se inisitió por información de la fiscalización del año 2023, puesto que ya se había pagado una multa por los mismos fundamentos y mismo monto pretendido en esta ocasión, ante lo cual el fiscalizador no otorgó la información necesaria para hacer la verificación solicitada, quedando la empresa en total indefensión y desconocimiento ante la investigación realizada en esta oportunidad, los fundamentos de ésta y la respuesta certera sobre qué fiscalización anterior se estaba reabriendo.

El Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo establece de manera expresa que, en caso de impedimento o dificultad en la fiscalización, no obstante la advertencia sobre la multa administrativa que tales hechos ameritan, se termina la investigación, confeccionando el Proyecto de Resolución de Multa Administrativa correspondiente; lo que ocurrió precisamente mediante la investigación y multa cursada en noviembre de 2023. No obstante, en el mes de mayo de

2024 se reabre una fiscalización, en los mismos términos de aquella efectuada a finales de 2023, lo que atenta contra el principio conclusivo de la Ley 19.880, que establece los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que, si se persiste en la misma investigación respecto del mismo lugar, ya habiéndose cursado la infracción y pagándose la multa correspondiente, el procedimiento administrativo no cumpliría su objetivo de dictar un acto decisorio respecto de la situación particular.

Tampoco se ha cumplido con el artículo 16 de la señalada ley, ya que el procedimiento administrativo que impuso la multa reclamada no se realizó de manera transparente al no permitir ni promover el conocimiento, contenidos ni fundamentos del procedimiento como tal ni tampoco respecto de la decisión tomada.

Además, se observa una clara infracción del principio *non bis in idem*, puesto que se pretende cursar nuevamente una multa – y la más alta permitida - por no "exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización" basado en las mismas razones sancionadas a finales del año 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicó la sanción de 26,73 IMM para la infracción constatada, es decir, la sanción máxima respecto de la multa consignada, sin indicar ni fundamentar en ningún caso el criterio ponderador que se tuvo en consideración para aplicar la multa máxima establecida; lo que puede observarse como absolutamente desproporcionado.

Solicita que se deje sin efecto la multa reclamada o bien se la rebaje a la suma que el tribunal estime pertinente.

<u>Contestación</u>

En la contestación, la reclamada pide el rechazo de la reclamación.

El 14 de mayo de 2024, el fiscalizador [redacted], de la Dirección del Trabajo, acudió al domicilio registrado de la empresa en [redacted], en la comuna de Las Condes, para realizar una fiscalización. Al llegar, constató que la dirección era una particular, lo que impidió la fiscalización presencial. Siguiendo el Manual de Fiscalización 3.0, envió un correo electrónico a la empresa solicitando los documentos necesa[redacted] para llevar a cabo la fiscalización de manera remota. La empresa respondió inicialmente, pero el 23 de mayo de 2024, el fiscalizador

solicitó una nueva serie de documentos en virtud de sus facultades fiscalizadoras, para ser cumplida el 30 de mayo de 2024.

Al no verificarse el envío de la información por parte del empleador a la casilla del fiscalizador, se pone término al procedimiento y se cursa la multa reclamada, por: "NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: 1. CONTRATO DE TRABAJO Y ANEXOS, 2. REGISTRO CONTROL DE ASISTENCIA 3. LIQUIDACIONES DE REMUNERACIONES. 4. COMPROBANTE PAGO DE REMUNERACIONES. (COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA O RECIBO DE DINERO). 5. PLANILLAS DE COTIZACIONES PREVISIONALES. (AFP, IPS, CCAF). 6. PACTOS DE HORAS EXTRAS. 7. FINIQUITOS (SI APLICA), RESPECTO DE LOS TRABAJADORES [redacted] Y [redacted] POR EL PERIODO DE DICIEMBRE DEL 2023 A ABRIL DEL 2024. DOCUMENTACIÓN SOLICITADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA CASILLA [redacted] CON FECHA 23-05-2024 A LAS 11:34 HORAS, PARA SER ENVIADA A LA CASILLA DEL SUSCRITO [redacted], CON PLAZO HASTA EL 30-05-2024. QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA EMPRESA NO RESPONDE EL CORREO NI EXHIBE DOCUMENTACIÓN".

De esta forma, en caso alguno la contraria establece que la conducta sancionada no sea efectiva o no tenga correlato con la realidad, es decir, no establece que ante la solicitud correctamente notificada por correo electrónico haya efectivamente, exhibido los documentos solicitados por el fiscalizador.

Lo que omite íntegramente la contraria es que ambas infracciones son resultado de procedimientos de fiscalización completamente distintos y

tramitados por Inspecciones del trabajo completamente distintas, por procedimientos de fiscalización eminentemente diferentes y en fecha diferenciadas.

Por otra parte, en la especie la conducta sancionada y su multa administrativa obedeció a los crite[redacted] mantenidos por este servicio, con observancia a lo establecido en el Código del trabajo.

Por último, cabe agregar que como constató el fiscalizador, no se le envió ninguna documentación, por lo que tampoco hay en los hechos motivo alguno para acceder a una rebaja, entendiendo además que la infracción no es posible de subsanarse toda vez que no se pudo realizar la labor fiscalizadora.

CONSIDERANDO:

Primero: Por no estar controvertido, resulta efectivo que se cursó la multa reclamada y en los términos indicados por la reclamada en su contestación, ya transcritos en la sección expositiva del fallo.

La documental aportada por las partes muestra que, antes, en noviembre de 2023, la reclamante fue multada por "*No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relación de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, el día 21 de noviembre de 2023, a la casilla de correo electrónico* [redacted]*, según el siguiente detalle: finiquito de trabajadora* [redacted]*. nómina de la totalidad de los trabajadores de la empresa en formato Excel, con relación laboral vigente al inicio del presente procedimiento, con indicación del nombre completo, run/rut, labor o función de los trabajadores y el lugar de prestación de servicios (indicando dirección, comuna y región); planilla de pago de cotizaciones del organismo administrador del seguro de la ley 16.744, respecto del total de trabajadores y por el periodo octubre 2023; contrato de trabajo y anexos de contrato de trabajo; registro de asistencia de mayo al 02 de noviembre de 2023; liquidaciones de sueldo de mayo a octubre de 2023 (firmadas por los trabajadores), y comprobantes de depósitos banca[redacted]; certificado de PreviRed o planillas de cotizaciones previsionales de mayo a octubre 2023; pacto de horas extraordinarias de mayo a octubre 2023; comprobante de pago de propinas de mayo a octubre 2023. lo anterior respecto de los siguientes trabajadores:* [redacted]*;* [redacted]*;*

[redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; y [redacted]".

Segundo: Como se advierte fácilmente, ambas sanciones están motivadas por requerimientos distintos de información, que abarcan, asimismo, periodos diversos.

Luego, no resultan atendibles las alegaciones de la reclamante, pues un requerimiento pasado de información no satisfecho en forma alguna genera una especie de blindaje para futuros requerimientos relativos incluso a la misma información, ni se produce por eso una doble sanción por iguales hechos.

Lo que está vedado, naturalmente, es castigar doblemente una misma omisión de exhibición documental, derivada de una misma petición efectuada, en una misma sola oportunidad, por la entidad fiscalizadora. En nada cambia lo anterior que el fiscalizador respectivo haya explicado que la segunda fiscalización tenía relación con la primera, porque eso no altera la circunstancia de ser ambos procedimientos nítidamente distinguibles, y solo da cuenta de existir por parte de la Dirección del Trabajo algún tipo de seguimiento o renovación de las materias a revisar.

Por tanto, al no apreciarse ilegalidad alguna en la imposición de la multa, cuyo hecho basal -la falta de exhibición de los documentos requeridos- no ha sido, por lo demás, ni siquiera desafiado por la reclamante, la multa habrá de mantenerse.

Tercero: En cuanto a la proporcionalidad, no se advierten motivos para estimar la sanción como excesiva, sobre todo atendiendo a las mismas alegaciones de la reclamante, que admiten una conducta reiterada en orden a no satisfacer los requerimientos de información que le efectúa la Administración.

El comportamiento reticente queda en evidencia desde un inicio, cuando, frente al requerimiento de información formulado el 14 de mayo de 2024, la primera respuesta de la empresa es un requerimiento de los motivos y fundamentos de la fiscalización, en lugar del cumplimiento de lo pedido, requerimiento que incluso es respondido por el fiscalizador, no obstante lo cual la reacción siguiente de la reclamante es otro

cuestionamiento, sin que finalmente se satisficiera la petición de antecedentes.

Por tanto, tampoco habrá rebaja de la multa.

Cuarto: La demás prueba, pormenorizada en el acta de la audiencia de juicio, no altera lo razonado, porque alude a aspecto de contexto de la fiscalización y la multa.

Quinto: Por resultar íntegramente vencida la reclamante, y no advertirse plausibilidad en sus argumentos, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, las disposiciones citadas y aplicables y lo previsto en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza la reclamación, con costas, que se regulan en $600.000.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT I-481-2024

RUC 24- 4-[redacted]

Pronunciada por Daniel Juricic [redacted], juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a seis de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Daniel Matías Juricic Cerda
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Seis de febrero de dos mil veinticinco
17:48 UTC-3

XSVPXSXUUXO

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chil[redacted]ental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y [redacted] restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaofici